



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 151/2022

Asunto: Valoración de supuestas altas capacidades / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con relación a las medidas adoptadas para dar respuesta a las necesidades específicas de atención educativa presentadas por una alumna, escolarizada en 2º curso de educación infantil.

En concreto, según los términos de la queja, entre el mes de octubre y noviembre de 2021, se llevó a cabo la evaluación psicopedagógica de la alumna, sometiéndose a la firma de los padres el Informe psicopedagógico que no pudieron leer en su momento, bajo supuestas presiones para que manifestaran su conformidad con el mismo, puesto que, de otro modo, no se podrían hacer las ampliaciones curriculares requeridas por la alumna, ni se podría hacer una nueva evaluación psicopedagógica hasta transcurridos dos años.

También según los términos de la queja, el equipo de orientación había concluido que, aunque la alumna ya tenía alcanzados los objetivos de la etapa que cursaba (dos cursos de desfase), todo apuntaba a que se estuviera ante una sobreestimulación de la alumna en casa y no ante altas capacidades.

Con todo, aunque los padres de la alumna habrían procedido a la firma del Informe psicopedagógico con la información anteriormente indicada, cuando recogieron dicho Informe en un momento posterioridad, apreciaron diferencias significativas entre lo que se les había comunicado sobre el mismo y su contenido. En concreto, se hacía hincapié en que en el Informe se hacía alusión a que el proceso de enseñanza-aprendizaje de la alumna estaba muy condicionado por las altas expectativas familiares y la estimulación que le proporcionan sus padres. Por otro lado, los resultados obtenidos de las pruebas “RIAS” y “PEABODY”, según los términos de la queja, no se correspondían con los de la alumna o las pruebas estaban mal realizadas. Asimismo, en el informe se formulan cosas contrarias a lo manifestado por la familia y por la profesora de la alumna.



Con fecha 1 de marzo de 2021, se registró en la Procuraduría el escrito remitido de fecha 28 de febrero de 2021, al que se adjuntó el informe solicitado a la Consejería de Educación, exponiéndose en el mismo lo siguiente:

«Conforme a lo establecido en el artículo 12.1 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica (EOEP), que atiende el CEIP XXX, inicia en octubre de 2021 la valoración de la alumna con el objeto de determinar posibles necesidades educativas derivadas de una supuesta alta capacidad intelectual.

En el proceso de identificación de las necesidades educativas se han realizado distintas actuaciones como son la valoración de la capacidad intelectual, capacidad cognitiva, aptitudes intelectuales, creatividad, estilo de aprendizaje, aspectos socioemocionales y autoconcepto mediante cuestionarios, pruebas y escalas estandarizadas. Igualmente, se ha analizado el nivel de competencia curricular y se han realizado observaciones en distintos ámbitos

El proceso concluye en noviembre con un Informe psicopedagógico que establece que la alumna no presenta ningún tipo de necesidad educativa, a pesar de lo cual el servicio de orientación propone una serie de adaptaciones en la metodología y actividades, con el objeto de potenciar, desde el aula y el ámbito familiar, el desarrollo cognitivo y socioemocional de la alumna.

De acuerdo al artículo 12.4 de la mencionada orden, la familia fue informada del resultado del proceso de evaluación psicopedagógica, así como de la respuesta educativa que se iba a proporcionar a su hija para, en consecuencia, manifestar su conformidad o no. La familia, a este respecto, manifiesta expresamente su conformidad con los resultados y respuesta educativa.

Según los testimonios de los padres en distintos escritos, y tal y como se refleja en el propio remitido por la Oficina del Procurador del Común, los padres se sintieron coaccionados (“que si no firmaban para mostrar su conformidad con el mismo no se podrían hacer las ampliaciones curriculares requeridas”). Este extremo no se puede considerar coacción puesto que es requerimiento de la normativa vigente, tal como se establece en el punto 4 del artículo 12 de la Orden EDU/1152/2010.

Los padres mediante correo electrónico manifestaron su disconformidad con el informe y con la interpretación que hace el EOEP del resultado de las pruebas. Sobre todo



muestran su disconformidad con la justificación, que a su juicio se hace, del desfase curricular con una sobreestimulación en casa. Desde el EOEP se aclaran estas ideas relacionadas con un ambiente rico en estímulos y la implicación familiar en la educación. Posteriormente, no se ha conseguido mantener ninguna entrevista con la familia para aclarar cuestiones relativas al informe, evolución de la alumna y medidas aplicadas.

Se subsanan, incorporándoles al Informe Psicopedagógico, los datos incorrectos relativos a los comentarios explicativos sobre las edades cronológicas en relación a los resultados reflejados en la tabla de puntuaciones en la prueba RIAS y dato sobre edad cronológica en PEABODY, que no suponen un cambio de categoría en la identificación de las necesidades educativas. Estos puntos no han podido ser aclarados con la familia ante la falta de contacto.

Por todo ello, podemos concluir que el procedimiento seguido con la alumna respecto a la detección y valoración de necesidades educativas, se ha ajustado en todo momento a lo establecido en la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto. En dicho procedimiento, no se han detectado necesidades educativas en general, ni tampoco aquellas derivadas de una posible alta capacidad intelectual.

La respuesta, proporcionada a las diferentes demandas de la familia en relación a la atención educativa a la alumna, ha sido ajustada a su circunstancia personal y académica, teniendo en consideración que no se ha detectado necesidad educativa y se han propuesto diferentes medidas y actividades a implementar desde el ámbito educativo y familiar para estimular el desarrollo cognitivo y socioemocional de la alumna. Así mismo, se considera pertinente una nueva valoración de necesidades educativas, cuando la alumna inicie la etapa de Educación Primaria».

A partir de lo expuesto, cabe señalar que, en efecto, la respuesta educativa a adoptar para cada alumno debe llevarse a cabo a través de la evaluación psicopedagógica realizada por los servicios de orientación educativa, regulada en el artículo 10 de la Orden EDU/2152/2010, de 3 de agosto. Del mismo modo, el informe de evaluación psicopedagógica realizado por los servicios de orientación ha de ser revisado y actualizado “*en cualquier momento de la escolarización del alumno en el que se modifique significativamente su situación personal y, preceptivamente, al final de cada etapa educativa*”. En este caso, la revisión de la evaluación de la alumna habrá de tener lugar al cambiar de la etapa de educación infantil a la etapa de educación primaria, tal como se ha anunciado en el informe remitido por la Consejería de Educación.

Dentro del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, se encuentra el alumnado con altas capacidades, al cual se dedican los artículos 19 y 20 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al



alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial:

“Artículo 19. Ámbito

Se entiende por alumnado con altas capacidades intelectuales aquel que presenta necesidades educativas derivadas de su alta capacidad intelectual, de la adquisición temprana de algunos aprendizajes o de sus habilidades específicas o creativas en determinadas áreas o materias y, por tanto, precisa de una respuesta educativa distinta y diferenciada respecto a otras necesidades específicas de apoyo educativo.

Artículo 20. Escolarización y atención educativa

1. La escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales se desarrollará en los centros ordinarios y tenderá al desarrollo pleno y equilibrado de sus capacidades, de las competencias básicas y de los objetivos generales de la etapa en que estos alumnos se encuentren escolarizados.

2. Los centros docentes podrán desarrollar programas y planes de actuación específicos y adecuados a las necesidades educativas del alumnado con altas capacidades intelectuales, de acuerdo con lo que la Consejería competente en materia de educación establezca al efecto. En todo caso, se prestará especial atención a los intereses, motivaciones y expectativas de este alumnado, así como al desarrollo de la creatividad.

3. La identificación y evaluación de las necesidades educativas de este alumnado será realizada por los orientadores que atienden a los centros, y quedará reflejada en el correspondiente informe de evaluación psicopedagógica. Asimismo, corresponde a estos orientadores la propuesta de respuesta educativa, que podrá consistir en adaptaciones curriculares que incluyan actividades de ampliación o profundización, agrupamientos con alumnos de cursos superiores al de su grupo de referencia para el desarrollo de una o varias áreas o materias del currículo, en la adecuación de recursos y materiales, y en el desarrollo de programas y de medidas de atención educativa que, en todo caso, deberán ser desarrolladas por el equipo docente.

4. Podrán llevarse a cabo medidas de enriquecimiento curricular cuando el alumno presente un alto rendimiento en un número limitado de áreas o materias o cuando, teniendo un alto rendimiento global, exista un desequilibrio constatado entre su rendimiento académico y su desarrollo afectivo, social o emocional. Estas medidas serán desarrolladas por el equipo docente que atiende al alumno dentro del aula ordinaria, o



bien mediante modelos organizativos flexibles, y contarán con el asesoramiento del orientador que atiende al centro.

5. En el caso de que las medidas anteriores se consideren insuficientes para atender adecuadamente al alumnado con altas capacidades intelectuales se podrá flexibilizar, con carácter excepcional, el período ordinario de escolarización. Los criterios y requisitos para la flexibilización de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado con altas capacidades intelectuales, así como su procedimiento, serán los establecidos por la Orden EDU/1865/2004, de 2 de diciembre, relativa a la flexibilización de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado superdotado intelectualmente”.

Con ello, corresponde a los profesionales de los Equipos de Orientación llevar a cabo una valoración especializada en cada caso concreto, a partir de unos conocimientos técnicos que esta Procuraduría no puede suplir. De este modo, al margen de las aclaraciones y correcciones que hayan tenido que hacerse con relación al Informe psicopedagógico realizado a la alumna a la que se refiere este expediente, no cabe advertir irregularidad en el procedimiento seguido para la detección de las posibles necesidades educativas presentadas por aquella.

A tal efecto, cabe señalar que el artículo 12.4 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, establece:

“Los padres o representantes legales del alumno serán informados sobre el resultado de la valoración realizada y sobre la propuesta educativa derivada de la misma, y manifestarán su conformidad o no con esta última. El profesor tutor del alumno recibirá la información correspondiente”.

En la medida que, en el caso que nos concierne, en el Informe psicopedagógico realizado a la alumna se recogieron una serie de adaptaciones en metodología y las actividades a realizar, la aplicación de esas adaptaciones y la práctica de las actividades habría de contar con la conformidad de la familia, para lo cual esta habría de contar con la información precisa.

Por otro lado, uno de los principios generales de actuación en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, según la letra i) del artículo 3 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, se concreta en que *“Los equipos directivos de los centros docentes garantizarán a los padres, madres o tutores legales del alumnado, y en especial del que presente necesidad específica de apoyo educativo, o a los propios alumnos, en la medida que su edad y capacidad lo permita, una información precisa,*



comprensible y continuada de todas las decisiones y medidas curriculares, organizativas y de recursos que se vayan a adoptar para su atención educativa”.

En este supuesto, a través del propio informe remitido por la Consejería de Educación, se evidencia que ha quedado suspendida la comunicación entre el equipo docente del centro educativo y la familia, lo que estaría impidiendo proporcionar a esta una información precisa sobre las cuestiones relativas al contenido del Informe psicopedagógico y su subsanación, y sobre las medidas que han de ser desarrolladas con relación a la evolución de la alumna.

Por ello, con independencia de los motivos que hayan dado lugar a esa suspensión de la comunicación a la que se ha hecho referencia, se hace preciso el restablecimiento de la misma.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

La familia de la alumna a la que se refiere este expediente debe recibir una información precisa, comprensible y continuada sobre las cuestiones relativas al contenido del Informe psicopedagógico que se ha elaborado y sobre su subsanación, sobre las decisiones y medidas curriculares, organizativas y de recursos que se adopten para la debida atención educativa de la alumna, así como sobre su evolución. A tal efecto, el centro educativo debe ponerse en contacto con la familia, con la menor demora posible, y seguir ofreciendo a esta una información precisa, comprensible y continuada sobre los aspectos relacionados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López